

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados SCANDALO, EXEQUIEL FABRIZIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO - SENAF) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00597-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

--- Que se presenta Ezequiel Fabrizio Scandalo, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucrecia Micuda Duran, a los fines de interponer demanda contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Desarrollo Humano-SENAF) a fin que se la condene al pago de \$ 25.724.570 con mas costas e intereses en concepto de liquidación final, indemnización por despido, sustitutiva de preaviso y multas. Todo ello en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---En lo pertinente a resolver mediante la presente resolución en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, refiere que se encuentra exceptuado de agotarla y para sustentar tal afirmación cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia referida a la caducidad de instancia que data del año 2014.

---Luego se refiere a los presupuestos de admisibilidad de la instancia jurisdiccional y resalta lo dispuesto en el art. 6, art. 94 y art. 7 del CPARN y sostiene que la Administración no emitió Acto Administrativo que permitiera agotar la instancia Administrativa, a fin de poder habilitar la instancia judicial pertinente, y sostiene que en consecuencia, de acuerdo a la reglamentación que dice vigente queda expedida por no obrar acto administrativo impugnabile la instancia judicial excluyéndola del agotamiento de la vía administrativa requerida, teniendo por presentada la demanda en tiempo y forma, puesto que el plazo de caducidad no opera por no haber Acto para impugnar. Cita jurisprudencia.

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes y la documental acompañada, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía administrativa previa conforme lo establece el art. 6 del del CPARN, que establece que es preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la ley A n° 2938.

---Así, el art. 88 de la ley 2.938 (consolidada mediante Ley 5.569) establece que cuando

no existiere acto administrativo impugnado, la vía administrativa se agotará mediante reclamación establecida en el art. 94 de la misma ley.

---En dicho artículo se requiere que en los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado, a efectos de agotar la vía administrativa, se debe realizar la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro de plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria.

---Por su parte el art. 18 de la misma ley establece el modo en que se configura el silencio de la administración, requiriéndose la presentación de un pedido de pronto despacho, vencido el plazo para el pronunciamiento que no podrá excederse de treinta (30) días, salvo el caso de plazos determinados por normas especiales. Una vez vencido el plazo correspondiente, el interesado deberá requerir pronto despacho y, en caso que transcurrieran otros quince (15) días sin producirse resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

---Así ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que *"...Resulta fundamental destacar que la Ley N° 5106 -promulgada a fines de 2015 y vigente desde 2016- reformó la Ley A N° 2938 de procedimiento administrativo y marcó un cambio de paradigma en el proceso administrativo de Río Negro, al instaurar con carácter general y obligatorio el reclamo administrativo previo, que antes tenía una configuración más difusa o limitada. En ese sentido, el art. 94 de la Ley A N° 2938 dispone: "En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro del plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su*

recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria". Con arreglo a la norma transcripta, la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma allí establecida. Ello es así porque, ante la inexistencia de un acto administrativo que impugnar, para obtener la habilitación de la instancia judicial el administrado debe interponer el reclamo ante el titular del Poder constituido que corresponda. Así, el acceso a la instancia judicial exige el pronunciamiento de la máxima autoridad del área competente. En el caso, esa autoridad es el Gobernador de la Provincia, de conformidad con lo prescripto en el art. 181 inc. 7 de la Constitución Provincial. En esa línea, este Cuerpo ratificó como doctrina legal que, de conformidad con lo establecido en la citada norma de la Constitución Provincial, el acceso a la vía judicial, en todos los casos de organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, se encuentra expedito una vez que el Gobernador de la Provincia emite su decisión o cuando se configura la denegación del reclamo por silencio. También la propia Ley de Procedimiento Administrativo A N° 2938 exige que el reclamo se dirija al titular de los poderes constituidos dentro del plazo de prescripción (cf. STJRNS3: Se. 76/20 "Cariman").../". (STJRNS3, "POTAS", Se. Nro. 68 - 28/07/2026 - [enlace a sentencia](#))

---Conforme lo expuesto, corresponde declarar inhabilitada la instancia contencioso administrativa judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa en los términos de los arts. 6 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INHABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa judicial.-

---**II) SIN COSTAS** por no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---III) **NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO |